

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de casación en la forma. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Interpone recurso de casación en el fondo. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio del recurso.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

ANDRÉS FUCHS NISSIM y **SEBASTIÁN REBOLLEDO AGUIRRE**, abogados, en representación de **SOCIEDAD SALUTE PER AQUA SpA**, en autos sobre reclamo de ilegalidad, caratulados “**Sociedad Salute per Aqua SpA con Superintendencia del Medio Ambiente**”, Rol N° **R-73-2022**, al Primer Tribunal Ambiental respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (“LTA”), en relación con el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), venimos en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de noviembre de 2018 (la “Sentencia Recurrída”) y notificada a esta parte con esa misma fecha, para que la Excelentísima Corte Suprema la invalide y dicte el correspondiente fallo de reemplazo, por haberse dictado con infracción de ley, configurando las causales de nulidad previstas en los referidos artículos.

A continuación, se enumeran las distintas secciones del recurso, para su adecuada comprensión y orden:

- I. Admisibilidad del recurso de casación**
- II. Antecedentes de la sentencia recurrida**
- III. Causal de casación en la forma: la sentencia recurrida fue dictada con manifiesta infracción a la sana crítica y, en particular, a los conocimientos científicamente afianzados y a las máximas de la experiencia por parte de la Sentencia Recurrída al dar por acreditado que la infracción afectó gravemente la salud de la población**
 - A. Los hechos acreditados por la Sentencia Recurrída y el razonamiento realizado por el Tribunal Ambiental para inferir que se encontraba acreditado que la infracción afectó gravemente la salud de la población*
 - B. Fundamento de la causal de casación en la forma: haber sido la sentencia pronunciada con manifiesta infracción de manifiesta infracción a la sana crítica y, en particular, a los conocimientos científicamente afianzados y a las máximas de la experiencia*
 - C. El vicio señalado ha influido en lo dispositivo del fallo, por lo que la sentencia causa un perjuicio manifiesto, solo reparable con la invalidación de la sentencia*
 - D. Hechos acreditados en la sentencia recurrida y razonamiento realizado por el Tribunal Ambiental*

- E. Fundamentos de la causal de casación en la forma: haber sido la sentencia dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*
- F. El vicio señalado ha influido en lo dispositivo del fallo, por lo que la sentencia causa un perjuicio manifiesto, solo reparable con la invalidación de la misma*

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. El presente recurso de casación en la forma cumple con todos los requisitos de admisibilidad que establece la ley:
2. En primer lugar, se interpone contra una sentencia definitiva dictada en un procedimiento relativo a materias de competencia de los Tribunales Ambientales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la LTA y según disponen los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26 de la misma Ley.
3. En segundo lugar, la ley que concede el recurso de casación en la forma es la LTA en su artículo 26 inciso cuarto, al disponer que en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, procederá el recurso de casación en la forma “cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.
4. En tercer lugar, el recurso de casación en la forma **se funda que la Sentencia Recurrida, al haber tenido por acreditado que la infracción afectó gravemente la salud de la población, fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente, en lo que se refiere al respeto y la no contradicción que debe existir de los conocimientos científicamente afianzados**, configurándose la causal establecida en el artículo 26 inciso cuarto de la LTA.
5. En cuarto lugar, se hace presente que, en este caso, no existe necesidad de dar cuenta de la reclamación del vicio habiéndose ejercido oportunamente todos los recursos establecidos en la ley y en todos sus grados, pues, en este caso, el artículo 26 inciso penúltimo de la LTA determina que la exigencia establecida en el artículo 769 del CPC no es aplicable.
6. En quinto lugar, el recurso de casación es interpuesto por Sociedad Salute per Aqua SpA, parte agraviada, primero, por la resolución sancionatoria de la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), y, luego, por la resolución confirmatoria dictada por el Tribunal Ambiental, mediante la Sentencia Recurrida.

7. Finalmente, en sexto lugar, el recurso se encuentra patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tal como se expresa en el segundo otrosí de esta presentación.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA **CONTRA LA CUAL SE RECURRE**

A. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

8. Con fecha 25 de noviembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) recibió una denuncia ciudadana de don Mauricio Olguín Peña, remitida por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, en contra del Restaurante Huentelauquén, por presunta infracción a la norma de emisión de ruidos.

9. Con fechas 4 de mayo de 2016 y 27 de diciembre de 2016, la SMA recibió denuncias ciudadanas en contra del Restaurante Huentelauquén, presentada por Hoteles Campanario Ltda., por presunta infracción a la norma de emisión de ruidos.

10. Los días 19 y 20 de enero de 2017, la SMA realizó una actividad de fiscalización correspondiente a la medición de niveles de presión sonora, desde el domicilio del receptor correspondiente al Hotel Campanario, con el objeto de determinar el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Los tres puntos de medición de ruidos se detallan en la Tabla N°1, a continuación:

Tabla N°1. Puntos de Medición de Ruidos – Fiscalización de fecha 19 y 20 de enero de 2017

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte*	Coordenada este
R 1	Patio de hotel Campanario	Externa	6.686.371	279.767
R 2	Estacionamiento interior de hotel Campanario	Externa	6.686.359	279.773
R 3	Terraza de cocina del hotel Campanario	Externa	6.686.376	279.758

Fuente: Tabla 1, Formulación de Cargos, Res. Ex. N° D-046-2017.

11. Los resultados de las mediciones de ruido efectuadas se detallan en la Tabla N°2, a continuación:

Tabla N°2. Resultados Mediciones – Fiscalización de fecha 19 y 20 de enero de 2017

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	Nivel de presión sonora corregido [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Ruido de fondo [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
R1	19-01-2017	Nocturno	60	II	45	54	15	No Conforme
R1'	20-01-2017	Nocturno	61	II	45	-	16	No Conforme
R2	19-01-2017	Nocturno	52	II	45	50	7	No Conforme
R3	19-01-2017	Nocturno	59	II	45	52	14	No Conforme
R3'	20-01-2017	Nocturno	62	II	45	-	17	No Conforme

Fuente: Tabla 2, Formulación de Cargos, Res. Ex. N° D-046-2017.

12. Con fecha 17 de marzo de 2017, la División de Fiscalización de la SMA (DFZ) derivó el Informe de Fiscalización DFZ-2017-94-IV-NE-IA, a la División de Sanción y Cumplimiento.

13. Mediante Res. Ex. N°D-046-2017, la SMA resolvió formular cargos en contra de Salute Per Aqua SpA, titular del Restaurante Huentelauquén, por la siguiente infracción:

“La obtención, con fecha 19 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60, 52 y 59 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 y 62 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medido en receptores sensibles ubicados en Zona II”.

14. Asimismo, en el Resuelvo II de la referida Resolución, la SMA resolvió clasificar **“sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N°1 como leve”**. Y, seguidamente, dispuso que,

“Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada **podrá ser confirmada o modificada** en la propuesta de dictamen que se establece en el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, **sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente**, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar”¹.

15. Con fecha 22 de septiembre de 2017, Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación de Salute Per Aqua SpA, presentó un Programa de Cumplimiento con cinco (5) acciones destinadas a corregir el presunto hecho infraccional y retornar al cumplimiento normativo.

¹ Énfasis agregado. En lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario, todos los énfasis serán agregados.

16. Con fecha 21 de diciembre de 2017, y luego de realizar observaciones, la SMA resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento e incorporar correcciones de oficio al mismo.

17. Mediante Res. Ex. N° O.R.C. N°20, de fecha 15 de junio de 2018, la SMA requirió a la titular, copia con timbre de los reportes del Programa de Cumplimiento o en su defecto, entrega de la información requerida para la verificación de su ejecución.

18. Según consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1467-IV-PC, con fecha 27 de junio de 2018 se realizó una actividad de fiscalización ambiental en dependencias del Restaurante Huentelauquén ubicado en Avenida del Mar N°4500, comuna de la Serena, con el objeto de verificar la implementación de las medidas aprobadas en el Programa de Cumplimiento.

19. Con fecha 08 de febrero de 2019, don Mauricio Olguín Peña reiteró su denuncia en contra del Restaurante Huentelauquén, por presunta infracción a la norma de emisión de ruidos.

20. Con fecha 01 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-046-2017, la SMA resolvió declarar incumplido el Programa de Cumplimiento y reiniciar el procedimiento administrativo sancionador. En concreto, en su considerando 35° la SMA señala que:

“El análisis efectuado permite concluir que la Sociedad Salute Per Aqua SpA., ha incumplido totalmente las acciones N°1 y N°5 comprometidas en el programa de cumplimiento y **ha incumplido parcialmente las acciones N°2, 3° y N°4**”.

21. Con fecha 10 de abril de 2019, la titular presentó descargos en el procedimiento sancionatorio, referentes a: (i) la representatividad de los puntos de medición de ruidos; y (ii) el cumplimiento del procedimiento de medición de ruidos, especialmente respecto de la aplicación del procedimiento de corrección establecido en el artículo 19 del D.S. N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

22. El día **28 de noviembre de 2019**, mediante Res. Ex. N°1686, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió el procedimiento administrativo sancionador e impuso a nuestra representada una multa correspondiente a 214 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) (la “Resolución Sancionatoria”).

23. Frente a la Resolución Sancionatoria, con fecha 15 de julio de 2020, nuestra representada interpuso un recurso de reposición alegando, en síntesis: (i) la infracción al principio de congruencia, y consecuente afectación al debido proceso y derecho a la defensa, debido a la reclasificación de la infracción como grave; y (ii) la falta o inadecuada fundamentación de la resolución sancionatoria con respecto a la ponderación de las

circunstancias del artículo 40 y la determinación de la sanción específica a aplicar, especialmente respecto de la capacidad económica de nuestra representada.

24. Con fecha 13 de julio de 2022 –esto es, dos años luego de interpuesto el recurso de reposición–, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto. Frente a esta resolución se interpuso recurso de reclamación ante el I. Primer Tribunal Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).

B. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

25. Mediante sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023, en causa Rol R-73-2022, el I. Tribunal Ambiental resolvió rechazar la reclamación interpuesta y condenar en costas a nuestra representada, con base en los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la reclasificación de la infracción aplicada, y la infracción a los principios de congruencia y contradictoriedad. Se rechaza por cuanto, al haberse sancionado por el mismo cargo formulado y haberse presentado para la reclamante la posibilidad de interponer recurso de reposición, *“no se vislumbra ninguna infracción a los principios administrativos alegados por el reclamante, ni tampoco a la reclasificación de la infracción de leve a grave, la cual, a juicio de estos sentenciadores, está debidamente fundada”*.²
- ii. Sobre la determinación de la sanción y la capacidad de pago. Se rechaza por cuanto la SMA habría seguido el procedimiento reglado para determinar la sanción específica a aplicar y nuestra representada no habría presentado los antecedentes ad hoc necesarios para acreditar una disminuida capacidad de pago.
- iii. Sobre la ponderación de las circunstancias del artículo 40. Se rechaza *“toda vez que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 desarrolladas por la SMA, se encuentran correctamente motivadas y según se puede apreciar, en definitiva existe una mixtura de elementos en la mayoría de sus valoraciones, lo que redundaría en que sea imposible expresar su consideración en un valor numérico preciso – lo cuantitativo- separado de los aspectos de carácter cualitativo, en tanto se conjugan según razona correctamente la SMA”*.³

² Sentencia Recurrída, c. 7.

³ Sentencia Recurrída, c. 15.

III. CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA

MANIFIESTA INFRACCIÓN A LA SANA CRÍTICA Y, EN PARTICULAR, A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA POR PARTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA AL DAR POR ACREDITADO QUE LA INFRACCIÓN AFECTÓ GRAVEMENTE LA SALUD DE LA POBLACIÓN

A. LOS HECHOS ACREDITADOS POR LA SENTENCIA RECURRIDA Y EL RAZONAMIENTO REALIZADO POR EL TRIBUNAL AMBIENTAL PARA INFERIR QUE SE ENCONTRABA ACREDITADO QUE LA INFRACCIÓN AFECTÓ GRAVEMENTE LA SALUD DE LA POBLACIÓN

26. Tanto la Resolución Sancionatoria como la Sentencia Recurrída tienen por probado que producto de la infracción “efectivamente se ha generado un riesgo de carácter significativo, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica”⁴.

27. Este hecho se estima probado por la SMA en su análisis respecto de la procedencia de la circunstancia establecida en el artículo 40 letra a) de la LOSMA, esto es, “la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”.

28. El **razonamiento realizado** tanto por la Resolución Sancionatoria del SMA como por la Sentencia Recurrída del Tribunal Ambiental para concluir que esos hechos generaron un riesgo significativo para la salud de la población en los términos dispuestos en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA y el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, puede ser sintetizado de la siguiente manera:

- i. La SMA señala que la procedencia de la circunstancia del artículo 40 letra a), respecto de la hipótesis de peligro ocasionado, *“basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación”* (Considerando 125).
- ii. Seguidamente, la SMA desarrolla su análisis sobre el peligro ocasionado distinguiendo entre: (i) la verificación de un riesgo y la configuración de una ruta de exposición; y (ii) la ponderación de su importancia.

29. En cuanto a la **verificación del riesgo y la configuración de la ruta de exposición**, la SMA utiliza como fundamentos de su razonamiento, los siguientes:

⁴ Resolución Sancionatoria, c. 136; y Sentencia Recurrída, p. 35.

- i. La “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”, del Servicio de Evaluación Ambiental;
- ii. Las “Directrices de Ruido Nocturno para Europa (2009)”, de la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud;
- iii. La “Guía OSMAN Andalucía, Ruido y Salud (2010)”, y
- iv. Las fichas de medición de ruidos de las actividades de fiscalización realizadas los días 19 y 20 de enero de 2017.

30. Por su parte, respecto de la **ponderación de la importancia del riesgo ocasionado**, la SMA procedió a determinar la magnitud de la superación constatada, con base en: (i) los niveles de superación, así como su (ii) frecuencia y tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, la SMA:

- i. Sostiene que la superación constituye un aumento en un factor multiplicativo de 50 en la energía del sonido, producto de la superación constatada, según se indica en la página web del Centro de Salud Ocupacional y Seguridad de Canadá (Considerando 134), y
- ii. Presume, con base en las máximas de la experiencia, respecto a la frecuencia y el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor (Considerando 135).

31. Finalmente, la Sentencia Recurrída confirmó la Resolución Sancionatoria, validando así el razonamiento de la SMA.

B. FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA: HABER SIDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA CON MANIFIESTA INFRACCIÓN DE MANIFIESTA INFRACCIÓN A LA SANA CRÍTICA Y, EN PARTICULAR, A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA

32. En este contexto, cabe señalar que la Sentencia Recurrída, al validar el razonamiento de la Resolución Sancionatoria, infringe las reglas de la sana crítica al no valorar adecuadamente la prueba y tener por acreditado que producto la infracción se generó un riesgo significativo para la salud de la población.

33. Al respecto, cabe tener presente, como punto de partida, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, al señalar que:

“Octavo: Que, respecto de la causal en estudio, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, preceptúa que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El artículo 35 de la citada norma prescribe que: ‘El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador’.

Conforme ha declarado este Tribunal en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica”.

34. Esta infracción se generó, específicamente, al analizar la frecuencia y tiempo de exposición al ruido por parte del receptor y así determinar la importancia del riesgo. Los antecedentes y razonamiento que la SMA utiliza para fundamentar y justificar la procedencia de la circunstancia establecida en el artículo 40 letra a) de la LOSMA, debido a la frecuencia y tiempo de exposición al ruido, se presentan a continuación:

“Las máximas de la experiencia permiten inferir que los equipos que emiten el ruido tendrían un funcionamiento reiterado, de domingo, martes y miércoles, desde las 13:00 hasta las 02:00 horas y de jueves a sábado desde las 13:00 hasta las 03:00 horas, según lo indicado en portales web asociados al rubro, lo que da cuenta del nivel de exposición de los receptores al ruido en el presente caso”⁵.

35. Al respecto, cabe señalar que, además de ser este considerando el único que se pronuncia sobre la frecuencia y tiempo de exposición al ruido, la valoración y razonamiento probatorio de la SMA yerra en múltiples aspectos, que se pasan a exponer a continuación:

⁵ Resolución Sancionatoria, c. 135.

- i. En primer lugar, que el único receptor respecto del cual existen medios de prueba pertinentes y conducentes que acreditan una superación de los límites de emisión según mandata el D.S N°38/2011, corresponde al Hotel Campanario. En el procedimiento no existe otro antecedente que acredite, de forma fehaciente, la configuración de la referida infracción sobre otro receptor. Esto es relevante por cuanto es un hecho público y notorio y, por tanto, no requiere de prueba, que las personas que están en un hotel no residen ahí, de modo que los receptores de la superación de los límites fueron personas que no se encontraron expuestas a las superaciones por largos periodos de tiempo. En este contexto, si los receptores de la superación de los límites fueron pasajeros que se hospedaron en el hotel por acotados períodos de tiempo o trabajadores que se encuentran presentes en horario nocturno, pero que no se encuentran tratando de conciliar el sueño, sino que por el contrario se encuentran trabajando y no son siempre los mismos, ¿cómo es que se puede concluir que uno de estos receptores puede estar expuesto a un riesgo significativo si, de acuerdo con los conocimientos científicamente afianzados, se requiere una exposición significativa para ello?
- ii. En segundo lugar, la SMA está considerando para los efectos del análisis de esta circunstancia, que la superación –permanente y continua– corresponde a la máxima superación constatada, de 17 dB(A).⁶ No obstante, consta en el procedimiento que, en las mediciones efectuadas, se constataron superaciones de entre 7 y 17 dB(A). Al respecto resulta procedentes preguntarse ¿por qué la SMA considera, en la elaboración de sus presunciones y análisis respecto del tiempo de exposición, el peor escenario constatado?
- iii. En tercer lugar, la SMA solo se remite a identificar, como periodo de la superación, la frecuencia de funcionamiento en determinadas horas y días de la semana, pero no la extensión de tiempo en que se habría presentado esta superación. Esto es relevante, S.S.E., por cuanto la misma SMA señala que tres de las acciones materialmente relevantes para retornar al cumplimiento propuestas en el Programa de Cumplimiento se declararon «cumplidas parcialmente». En tal sentido, adicionalmente, la SMA señala que: *“Dichas acciones son de esencial relevancia para evitar la propagación de ruido a los receptores sensibles”*.⁷ Por lo tanto, y en relación con lo indicado en el párrafo anterior ¿por qué la SMA no consideró la eficacia parcial de las acciones ejecutadas para efectos de determinar el nivel de superación que se habría mantenido en el tiempo? Era un hecho evidente y reconocido por la misma SMA que unas acciones fueron eficaces parcialmente y por lo tanto deben haber reducido los decibeles originalmente constatados.

⁶ Resolución Sancionatoria, c. 134.

⁷ Resolución Sancionatoria, c. 165.

36. Estos argumentos y el razonamiento expuesto sobre los antecedentes disponibles del caso permiten concluir que la SMA no valoró adecuadamente los antecedentes y elementos de juicio que se encontraban a su disposición, constriñendo y limitando su razonamiento probatorio a generalizaciones apresuradas, sin considerar la realidad del cuerpo receptor y sin integrar sus propias aserciones y conclusiones de forma razonada. Todo lo anterior, a nuestro juicio, evidencian una clara y patente infracción a las reglas de la sana crítica, especialmente:

- i. Al conocimiento científicamente afianzado, especialmente en relación con el procedimiento de medición establecido en el D.S. N°38/2011, que establece que las superaciones y por lo tanto las infracciones deben ser constatadas, respecto de un receptor, mediante la medición in situ conforme a la metodología allí establecida. De haberse respetado estas reglas, la SMA debería haber considerado que el único receptor respecto del cual se acreditó la superación de los límites permitidos fue en el Hotel Campanario.
- ii. A las máximas de la experiencia, por cuanto no consideró que al ser el receptor un Hotel, ninguna de las personas que allí se hospedan pueden considerarse como expuestas a las superaciones por largos periodos de tiempo.
- iii. A la regla de apreciación conjunta de los antecedentes fácticos, medios de prueba o elementos de juicio, en tanto no consideró la eficacia mitigatoria de las acciones ejecutadas en el marco del Programa de Cumplimiento y que la misma SMA constató en una actividad de fiscalización.

37. En definitiva, estos argumentos y el razonamiento permiten concluir que la SMA, para concluir que la infracción generó un riesgo significativo sobre la salud de la población, infringió las reglas de la sana crítica, pues obviando los requisitos que el conocimiento científico afianzado y las máximas de la experiencia le exigía para obtener una conclusión como esa.

C. EL VICIO SEÑALADO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, POR LO QUE LA SENTENCIA CAUSA UN PERJUICIO MANIFIESTO, SOLO REPARABLE CON LA INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA

38. Estas infracciones a las reglas de la sana crítica constituyen un vicio que genera un perjuicio a mi representada por cuando, como la misma Resolución Sancionatoria señala y confirma la Sentencia Recurrída, la determinación y prueba de la significancia del peligro ocasionado es, a su vez, el fundamento que permite a la SMA reclasificar la infracción como

grave, lo que consecucionalmente incrementa el valor de seriedad de la infracción y la multa aplicada.

POR TANTO,

A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

Tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de noviembre de 2023, recaída, recaída en los autos Rol N° R-73-2022, en virtud de las causales desarrolladas en esta presentación, y elevar su conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema, para que, conociendo del mismo, la deje sin efecto, dictando la sentencia de reemplazo con arreglo a la ley desechando la reclamación deducida, con costas.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la LTA y el artículo 767 del CPC, venimos en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de noviembre de 2018 y notificada a esta parte con esa misma fecha, solicitando que se tenga por interpuesto el recurso y se conceda para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta lo declare admisible, lo someta a tramitación y, en mérito de lo expuesto, lo acoja, dejando sin efecto la Sentencia Recurrida y procediendo a dictar una sentencia de reemplazo, en la que se acoja el reclamo de ilegalidad presentado por esta parte y, en mérito de lo anterior, se deje sin efecto, por improcedente la Resolución Exenta N° 1686 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 28 de noviembre de 2019, notificada a esta parte con fecha 8 de julio de 2020, emitida por don Cristóbal de la Maza Guzmán, Superintendente del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2017, ordenándose aplicarle a mi representada, la sociedad Salute Per Aqua SpA, la sanción consistente en una multa de doscientas catorce unidades tributarias anuales (214 UTA).

Para la adecuada comprensión y orden del presente recurso, a continuación, se enumeran sus distintas secciones:

- I. Admisibilidad del recurso de casación**
- II. Primer capítulo de casación en el fondo: la Sentencia Recurrida, al validar la reclasificación de cargos que hizo la SMA en la Resolución Sancionatoria, ha infringido las garantías que forman parte de un racional y justo procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, afectando así el derecho de defensa de mi representada, al dejarla en indefensión**

A. Antecedentes que fundan la causal

- B. *Fundamento de la causal de casación: La sentencia recurrida infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución, afectando el derecho de defensa de mi representada, al vulnerar los límites del principio de contradictoriedad*
- C. *Forma en que las infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo*

III. Segundo capítulo de casación en el fondo: la Sentencia Recurrida, al validar resolución sancionatoria, en aquella parte que resolvió excluir determinados medios de prueba acompañados por esta parte para acreditar su capacidad de pago, ha infringido el artículo 51 de la losma, el que dispone que los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho

- A. *Antecedentes que fundan la causal*
- B. *Fundamento de la causal de casación: La sentencia recurrida infringe el artículo 51 de la losma, el que dispone que los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho*
- C. *Forma en que las infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo*

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

39. El presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos de admisibilidad que establece la ley.

40. En primer lugar, se interpone contra una sentencia definitiva dictada en un procedimiento relativo a materias de competencia de los Tribunales Ambientales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 N°3 de la LTA y según dispone el inciso tercero del artículo 26 de la misma Ley.

41. En segundo lugar, la ley que concede el recurso de casación en la forma es la LTA en su artículo 26 inciso tercero, en relación con lo dispuesto en el artículo 767 del CPC. Conforme con esta última disposición, procede el recurso de casación en el fondo “*contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, (...), siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia*”.

42. En tercer lugar, el recurso de casación en el fondo se funda en la causal de infracción de ley, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, causal que se configura en dos capítulos:

- a. En primer término, la Sentencia Recurrida, al validar la reclasificación de cargos que hizo la SMA en la Resolución Sancionatoria, ha infringido las

garantías que forman parte de un racional y justo procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, afectando así el derecho de defensa de mi representada, al dejarla en indefensión

- b. En segundo término, la Sentencia Recurrída, al validar resolución sancionatoria en aquella parte que resolvió excluir determinados medios de prueba acompañados por esta parte para acreditar su capacidad de pago, ha infringido el artículo 51 de la LOSMA, el que dispone que los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, en relación con el artículo 40 letra f) del mismo cuerpo legal.

43. En cuarto lugar, se hace presente que en virtud de estas infracciones a la ley, el Tribunal Ambiental rechazó el reclamo de ilegalidad. Al respecto, según se demostrará en lo sucesivo, de no haberse cometido las infracciones a la ley denunciados, el Tribunal Ambiental habría tenido que acoger la reclamación presentada por esta parte.

44. En quinto lugar, se expone que las leyes que han sido infringidas por la sentencia recurrida son el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 10 de la LBPA y el artículo 51 de la LOSMA en relación con el artículo 40 letra f) del mismo cuerpo legal.

45. Finalmente, en sexto lugar, el recurso se encuentra patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tal como se expresa en el segundo otrosí de esta presentación.

II. PRIMER CAPÍTULO DE CASACIÓN EN EL FONDO

LA SENTENCIA RECURRIDA, AL VALIDAR LA RECLASIFICACIÓN DE CARGOS QUE HIZO LA SMA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, HA INFRINGIDO LAS GARANTÍAS QUE FORMAN PARTE DE UN RACIONAL Y JUSTO PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN, AFECTANDO ASÍ EL DERECHO DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA, AL DEJARLA EN INDEFENSIÓN

A. ANTECEDENTES QUE FUNDAN LA CAUSAL

46. Consta en el expediente administrativo y en el considerando 96° de la Resolución Sancionatoria, que el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-064-2017, fue el identificado en el tipo establecido en

la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, “el incumplimiento de una norma de emisión”, en este caso el D.S. N° 38/2.011.

47. Asimismo, consta en los cargos formulados, que tal infracción se clasificó como LEVE, pues no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del artículo 35 de la citada ley.

48. Lo anterior es relevante, no solo por lo evidente, en orden a que las infracciones leves están sujetas a sanciones máximas menores que las infracciones clasificadas como graves o gravísimas, sino también porque eso hizo que la clasificación de la infracción no fuera discutida por esta parte en la presentación de descargos, ni a lo largo del procedimiento sancionatorio.

49. En efecto, si de acuerdo con la formulación de cargo la infracción que se le imputaba a mi representada no consideraba la realización de ninguno de los actos u omisiones que llevaban a clasificar las infracciones como graves o como gravísimas, entonces, no hacía sentido que mi representada rindiera prueba para demostrar que su conducta no era posible de enmarcar en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 36 de la LOSMA.

50. Sin embargo, el Sr. Superintendente, en la **Resolución Sancionatoria**, específicamente en los considerandos 98 y 99 de la referida resolución, **modificó la clasificación de la infracción a GRAVE**, debido a que, en su opinión, era posible colegir de manera fehaciente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA.

51. En concreto, la Resolución Sancionatoria establece en su considerando 98 que:

“Al respecto, de opinión de este Superintendente modificar dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento es posible colegir fehacientemente que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA (...)” (lo destacado es nuestro).

52. Esta reclasificación de la infracción realizada de manera sorpresiva en la Resolución Sancionatoria constituye, ciertamente, una grave infracción a los principios del Derecho administrativo sancionador, en especial, a la garantía fundamental de un racional y justo proceso, pues infringe el derecho de defensa, dejando a mi representada en indefensión.

B. FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN: LA SENTENCIA RECURRIDA INFRINGE EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN, AFECTANDO EL DERECHO DE DEFENSA

DE MI REPRESENTADA, AL VULNERAR LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD

53. Conforme con el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, inciso sexto, “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

54. Asimismo, la garantía del debido proceso se encuentra consagrado en Tratados Internacionales suscritos por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (Arts. 14 y 15) o la Convención Americana de Derechos Humanos (Arts. 8 y 25); y, además, muchas de sus manifestaciones se encuentran garantizadas en distintos cuerpos legales.

55. De particular importancia, en este último sentido, es el artículo 10 de la LBPA, el que al disponer que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio” consagra el principio de contradictoriedad, garantía necesaria del derecho defensa y del debido proceso.

56. No obstante lo anterior, la sentencia recurrida, al validar la reclasificación de cargos que hizo la SMA en la Resolución Sancionatoria, está infringiendo el principio de contradictoriedad y, por esa vía, afectando el derecho de defensa de nuestra representada y la garantía del debido proceso.

57. Lo anterior porque, según se anticipó, a nuestra representada se le formularon cargos por el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011. Asimismo, consta en los cargos formulados, que tal infracción se clasificó como LEVE, pues no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del artículo 35 de la citada ley.

58. No obstante, en la Resolución Sancionatoria se sancionó a Sociedad Salute per Aqua SpA por infringir el D.S. N° 38/2.011, pero se clasificó dicha infracción como si fuera una infracción GRAVE, pues habría generado un riesgo significativo para la salud de la población.

59. Al respecto, existen dos posibilidades y ambas demuestran una posible infracción al principio de contradictoriedad: (i) si efectivamente existían nuevos antecedentes que permitieran reclasificar la sanción, entonces, se debió reformular cargos para poner en conocimiento a la parte afectada de esos nuevos antecedentes; o. (ii) si no existieron nuevos antecedentes, entonces, no es posible reclasificar la sanción sin infringir el principio de contradictoriedad, porque de hacerlo se dejará en indefensión al afectado.

60. De todas maneras, lo relevante es que, en este caso, queda patente que a nuestra representada se le sancionó sin darle la posibilidad de defenderse respecto de si la infracción a la norma de emisión, había causado efectivamente un riesgo significativo para la salud de la población. Del mismo modo, a nuestra representada se le sancionó sin siquiera darle la posibilidad de presentar prueba para objetar la prueba de la Administración o para demostrar que su infracción no había generado un riesgo significativo para la salud de la población.

61. En suma, la Sentencia Recurrída, al validar la reclasificación de cargos que hizo la SMA en la Resolución Sancionatoria, ha infringido las garantías de un racional y justo procedimiento y, particularmente del principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la LBPA.

62. Adicionalmente, cabe señalar que el que la Sentencia Recurrída sostenga que dicha infracción no sería efectiva, puesto que mi representada interpuso un recurso de reposición donde cuestionó las facultades del Superintendente para reclasificar la infracción, no desvirtúa lo anterior, pues el recurso de reposición es un medio de impugnación por el cual se puede impugnar los errores de hecho o de derecho que haya cometido una resolución, pero no es esa la oportunidad para que el imputado pueda plantear sus alegaciones y fundamentos destinados a acreditar su inocencia o sus causales de justificación, exculpación o extinción de la responsabilidad administrativa; ni tampoco es la oportunidad para que el imputado pueda solicitar medidas o diligencias probatorias que resulten pertinentes y conducentes para desacreditar los hechos que se le imputan.

63. La oportunidad para hacer todo lo anterior es en la formulación de descargos, oportunidad en la que se privó a mi representada de poder defenderse de si los hechos por los que le formulaban cargos implicaban un riesgo significativo para la salud de la población o no, afectando así el principio de contradictoriedad y causándole de ese modo indefensión a mi representada.

64. Teniendo presente lo anterior, y con el objeto de ahondar en esta causal de casación, a continuación, *(i)* se explicará en qué consiste la formulación de cargos y su importancia como garantía para el administrado. *(ii)* Luego, se profundizará en el principio de contradictoriedad como parte integrante de la garantía del debido proceso y como una manifestación del derecho de defensa de todo imputado. *(iii)* A continuación, se demostrará que la infracción al principio de contradictoriedad, en este caso, le causó indefensión a nuestra representada; y, finalmente, *(iv)* se acreditará que el hecho que esta parte haya presentado un recurso de reposición en contra de la Resolución Condenatoria, no deja sin efecto el hecho de que, en este caso, se infringieron garantías constitucionales, ni disminuye el hecho de que esas infracciones tuvieron una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

(i) **En qué consiste la formulación de cargos y su importancia como garantía para el administrado**

65. En primer término, cabe tener presente que, a la luz de lo dispuesto en la LBPA, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley Orgánica de la Superintendencia se estructura en tres etapas: iniciación, instrucción y finalización.

66. En particular, la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio ha sido definida como aquella “destinada al conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deberá pronunciarse o no la sanción administrativa”⁸.

67. En el procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley establece que la instrucción “se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción y **la sanción asignada**” (lo destacado es nuestro)⁹.

68. En relación con la formulación de cargos, se ha señalado que esta “ **fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador e informa al presunto infractor cuál o cuáles son las infracciones administrativas por las que será procesado**”¹⁰.

69. De este modo, dicho acto administrativo constituye una pieza fundamental y autónoma en el procedimiento administrativo sancionatorio, mediante el cual la administración le concreta al encartado los hechos que, en su sentir, son transgresores de la normatividad, indicando, así mismo, las disposiciones infringidas y las sanciones correspondientes.

70. En efecto, la doctrina ha agregado, sobre el particular, que “el pliego de cargos cumple una **función absolutamente necesaria para habilitar la resolución final**. Solo mediante ese documento se pueden delimitar con precisión y en momento adecuado, los hechos concretos de la incriminación, el alcance jurídico de los mismos y la participación del encartado en el grado de punibilidad que allí debe señalarse”¹¹.

⁸ BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª Edición. Santiago: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp. 504-505.

⁹ Artículo 49 de la Ley 20.417.

¹⁰ OSORIO, Cristóbal. *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General*. 1ª Edición. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2016, p. 310.

¹¹ OSSA, Jaime. *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Colombia: Editorial Legis, 2000, p. 636.

71. La consecuencia de todo lo anterior es que, como lo ha reconocido la jurisprudencia¹², si como consecuencia del procedimiento administrativo se toma conocimiento de nuevos hechos o de antecedentes que permitirían reclasificar los hechos por los cuales se formuló cargos previamente, se requerirá, entonces, reformular o ampliar los cargos¹³. De acuerdo con la doctrina, de no proceder de ese modo, se estaría infringiendo el inciso final del artículo 54 LOSMA que dispone que “ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”¹⁴.

72. De este modo, la formulación de cargos es una garantía fundamental del imputado, no solo porque por su intermedio se pone en conocimiento del afectado la investigación que está llevando a cabo la Administración, de modo que este pueda defender sus derechos. **Por ello la ley contempla, de forma general, en la LBPA un principio de contradictoriedad en el mismo (art. 10), etapas de audiencia previa a la iniciación del procedimiento (art. 29), un período de información pública (art. 39), y publicidad obligatoria de los actos administrativos generales (art. 48, letra a).**

73. Como explica el profesor Luis Cordero, la formulación de cargos es, en definitiva, el acto administrativo que permite que se materialice el principio de contradictoriedad, porque es en ese acto administrativo donde se detallan las infracciones imputadas y se confiere un plazo para sus descargos y la presentación de prueba¹⁵.

(ii) **El principio de contradictoriedad como parte integrante de la garantía del debido proceso y como una manifestación del derecho de defensa de todo imputado**

74. El principio de contradictoriedad implica “la posibilidad de que todos los interesados, incluyendo el presunto infractor, en un procedimiento administrativo puedan representar sus alegaciones, descargos, defensas y alegatos ante la autoridad, con miras a que esta tome una decisión de la manera más informada **posible y teniendo presente cuáles son los distintos intereses que están en juego. Asimismo, asegura el derecho de defensa de cada uno de los intervinientes en el procedimiento sancionador**, a saber, denunciantes, interesados y presunto infractor”¹⁶.

¹² Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 192- 2018, de 14 de enero de 2021, c. 46.

¹³ La reformulación de cargos ha sido definida como: "el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica" OSORIO, Cristóbal, Op. Cit., pp. 318- 319)

¹⁴ BERMÚDEZ, Jorge, op. cit., p. 505.

¹⁵ CORDERO, Luis. *Lecciones de derecho administrativo*. 2ª edición. Santiago: Thomson Reuters, 2015, p. 515.

¹⁶ OSORIO, Cristóbal. (2017). *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General, Thomson Reuters, p. 47.

75. Al respecto, el artículo 10 de la LBPA¹⁷ señala expresamente que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Luego, agrega que “el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

76. De este modo, el principio de contradictoriedad permite hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la Administración, garantizando así que los particulares puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente.

77. Por lo demás, el principio de contradictoriedad no se traduce solo en el derecho de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, sino también en el deber de ser tenidos en cuenta en la decisión por parte de la Administración.

78. Finalmente, cabe insistir que para que el principio de contradictoriedad efectivamente pueda constituir una garantía, se requiere que el afectado tenga conocimiento exacto de los hechos e infracciones por las cuales se le está investigando, porque solo así podrá ejercer su derecho de defensa en plenitud.

(iii) La infracción al principio de contradictoriedad, en este caso, le causó indefensión a nuestra representada

79. En este caso, dado que en la formulación de cargos a mi representada nunca se le puso en conocimiento de nuevos antecedentes ni fundamentos que permitiesen sostener que la infracción por la que la estaban investigando podía haber generado un riesgo significativo para la salud de la población, esta parte, en consecuencia, nunca se preocupó de controvertir dicha posibilidad ni de rendir prueba al efecto, lo que es de toda lógica, si se considera que era un hecho que no estaba en discusión.

80. De este modo, la Sentencia Recurrída, al validar la reclasificación de cargos que hizo la SMA en la Resolución Sancionatoria, ha infringido el principio de contradictoriedad como parte integrante de la garantía del debido proceso y como una manifestación del derecho de defensa de todo imputado y le ha causado indefensión a nuestra representada, al impedirle haberse defendido y rendido prueba de los hechos que, en definitiva, terminaron permitiendo a la SMA reclasificar la infracción como grave.

81. Al respecto, debe recordarse que “las partes tienen derecho a defenderse y a **contradecir no sólo respecto del hecho sustancial de que trata el proceso, sino además**

¹⁷ Conforme con el artículo 62 de la Ley Orgánica de la SMA, la Ley N° 19.880 recibe aplicación supletoria en todo lo no previsto en el referido cuerpo legal.

respecto de todos los hechos y circunstancias fácticas tengan o no eficacia jurídico-penal, y además **respecto de todos los aspectos referidos a la calificación jurídica y la consecuencia punitiva**. Todos esos contenidos se aglutinan en el objeto del debate, el cual **delimita el ámbito, la amplitud del derecho de defensa y la eficacia del principio de contradicción**. Como se ve, su ámbito es mucho mayor al del objeto del proceso”¹⁸.

82. Por su parte, la infracción al derecho a la defensa procesal se denomina “indefensión procesal”. Así las cosas, el derecho a no padecer indefensión puede ser sintetizado como el consistente en no sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegación y/o prueba– a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes, siempre que tal privación o limitación de la defensa acarree un perjuicio efectivo y definitivo a los derechos e intereses sustantivos del justiciable y que dicho resultado no sea imputable a quien lo alega . Es decir, su esencia apunta a la privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegación y/o prueba.¹⁹

83. La SMA ha indicado que “una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, **impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada**”²⁰.

84. En virtud de lo anterior, podría establecerse que la indefensión concurre toda vez que exista: **(i)** una restricción o limitación a los medios de defensa; **(ii)** producida por una indebida actuación del órgano correspondiente; y **(iii)** que tiene por efecto la afectación de la igualdad entre las partes”.

85. Pues bien, todos esos requisitos se cumplen en la especie:

- a. El primero de estos requisitos se cumple sin problemas, si se considera que como consecuencia de la reclasificación de la sanción hecha en la Resolución Sancionatoria se privó a nuestra representada tanto de la posibilidad de poder interponer alegaciones, excepciones y defensa respecto de si la infracción habría generado un riesgo significativo para la población, como de poder rendir prueba al respecto.
- b. Por su parte, el segundo de estos requisitos también se cumple en la especie, si se tiene presente que la limitación al derecho de defensa de esta parte, tuvo como origen una indebida actuación de la Administración, la que reclasificó

¹⁸ DEL RÍO FERRETTI, CARLOS, *Los poderes de decisión del juez penal. Principio acusatorio y determinadas garantías procesales (el deber de correlación)*, op. cit., págs. 217 y ss.

¹⁹ DÍEZ-PICAZO, Ignacio, BORRAJO, Ignacio y FERNÁNDEZ, Germán, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Civitas, 1995, p. 100.

²⁰ Resolución Exenta N°11/Rol D-091-2017, de fecha 26 de diciembre de 2018.

en la Resolución Sancionatoria la sanción por la cual estaba investigando a nuestra representada, sin haber reformulado previamente los cargos.

- c. Finalmente, respecto del tercer requisito, es claro que como consecuencia de lo anterior esta parte no se encontró en un plano de igualdad de armas con la Administración, lo cual tiene una serie de consecuencias, según ha reconocido la doctrina, siendo la más relevante “el que el derecho de defensa supone siempre una base inmutable de discusión, respecto de la cual deberá producirse la prueba. De lo contrario, resulta inoficioso la realización de descargos, ya que la Administración tendrá siempre la posibilidad de desestimarlos en el transcurso del procedimiento mediante la producción de nuevas diligencias probatorias ad hoc a los argumentos entregados por los formulados descargos”²¹.

86. En definitiva, la Sentencia Recurrída, al reclasificar la sanción y considerar que la infracción había generado un riesgo significativo para la salud de la población, ha generado una sorpresa en el desarrollo del procedimiento administrativo.

87. Dicha sorpresa dejó en indefensión a nuestra representada, a quien se le terminó sancionando por hechos que no solo excedían el contenido de los cargos formulados, sino que además le permitían a la Administración reclasificar la infracción de una forma distinta, en perjuicio del inculpado, impidiéndole la posibilidad de haber presentado prueba de descargo sobre este punto.

- (iv) El hecho que esta parte haya presentado un recurso de reposición en contra de la Resolución Condenatoria no deja sin efecto el hecho de que, en este caso, se infringieron garantías constitucionales, ni disminuye el hecho de que esas infracciones tuvieron una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia**

88. Finalmente, es importante señalar que, contrario a lo dispuesto por la Sentencia Recurrída, el hecho de que mi representada haya podido presentar un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, en nada aminora los errores de derecho denunciados, ni su influencia decisiva en lo dispositivo del fallo.

89. En efecto, de acuerdo con el propio artículo 49 de la LOSMA, la oportunidad para presentar las alegaciones, excepciones y defensas es en el escrito de descargos, en el que además se podrán proponer diligencias probatorias que puedan resultar pertinentes y conducentes.

²¹ DOUGNAC MUJICA, Clemente (2016), Procedimiento Administrativo Sancionatorio ante la SVS y debido proceso, en *Revista de Derecho Iberoamericano*, N°8, 2016, p. 174-175.

90. Como ha dicho la doctrina, es posible definir al escrito de descargos como aquel que contiene “los planteamientos, alegaciones y fundamentos, que el presunto infractor considera oportunos para su defensa, con el objeto de ser absuelto o sancionado, en menor medida”, los que “pueden argüir su inocencia o causales de justificación, exculpación y extinción de la responsabilidad administrativa”, o “tener por objeto el análisis de circunstancias atenuantes o agravantes al caso concreto, para efecto que la autoridad administrativa adopte la medida más razonable conforme los antecedentes”²².

91. En ese mismo sentido, se ha agregado que la formulación de descargos “contendrá la información o documentos que el infractor considere relevantes para su defensa, así como las defensas y argumentaciones jurídicas”. Asimismo, que el instructor “no puede atenerse únicamente al contenido del descargo, debiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”²³.

92. Todo lo anterior demuestra, en definitiva, que **la vía jurídica que el legislador ha establecido para que el administrado pueda defenderse, impugnando o controvirtiendo la formulación o reformulación de cargos, según sea el caso, es precisamente el escrito de descargos; y no un recurso de reposición**, el cual, por lo demás, tiene un limitado ámbito de aplicación, pues por su intermedio únicamente se puede impugnar eventuales errores de hecho o derecho de una resolución, pero sin poder interponer *ex novo* alegaciones, excepciones o defensas, ni mucho menos poder presentar nueva prueba o solicitar diligencias probatorias.

93. Desconocer lo anterior, como lo hace la Sentencia Recurrída, implica, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, “**desvirtuar el curso del procedimiento administrativo sancionador, caracterizado por la existencia de etapas regladas y garantías de defensa preestablecidas claramente en la ley**”²⁴.

94. Abona esta conclusión lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el control de constitucionalidad del proyecto de ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, en el cual se resolvió que el hecho “que el **afectado pueda deducir recurso de reposición ante el Director de la Unidad y que, en caso que dicho recurso sea denegado, tenga la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, no altera la inconstitucionalidad de las normas en estudio, en atención a que no subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece del derecho a defensa jurídica. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas**

²² OSORIO, Cristóbal, op. cit., pp. 320-321.

²³ BERMÚDEZ, Jorge, op. cit., p. 505.

²⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 30 de marzo de 2017 en causa Rol R-122-2016, c. 27.

veces irreversibles. Resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable”²⁵.

95. La conclusión de lo anterior, entonces, es que tal como se ha venido insistiendo, no basta con que la SMA le haya otorgado a esta parte el derecho a reponer respecto de la reclasificación de la sanción, sino que lo que correspondía era que a esta parte se le hubiese otorgado el derecho a defenderse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento sobre la posibilidad de que se considere que la infracción haya generado un riesgo significativo para la salud de la población.

96. Ese derecho de defensa no le fue concedido a nuestra representada, infringiendo de ese modo las garantías que forman parte de un racional y justo procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, afectando así el derecho de defensa de mi representada, al dejarla en indefensión

C. FORMA EN QUE LAS INFRACCIONES INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

97. De lo dicho hasta ahora, queda claro que la infracción al principio de contradictoriedad impidió que nuestra representada ejerciera el derecho de defensa en los términos garantizados por la Constitución y, por esa vía, influyera sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

98. Sin embargo, cabe resaltar que, adicionalmente, el hecho que la sentencia recurrida validara la reclasificación de la sanción hecha por la SMA en la sentencia condenatoria tiene una influencia aún más directa en lo dispositivo del fallo, pues, por esa vía, se aumentó la multa a nuestra representada.

99. Lo anterior es así, porque, a pesar de que una multa leve puede ser sancionada hasta con 1.000 UTA, lo relevante, en este caso, es que la SMA utilizó el carácter de la infracción como uno de los criterios que sirvió para ponderar y determinar la multa, de modo tal que si la multa hubiese sido leve, que era lo que correspondía de no haberse cometido el error de derecho denunciado en esta causal, la consecuencia habría sido que la multa impuesta habría sido, necesariamente, menor.

100. En efecto, al permitirse reclasificar la infracción como grave, la Administración incrementó el «valor de seriedad» asociado a la infracción y por lo tanto, el valor monetario de la multa cursada a nuestra representada.

²⁵ Tribunal Constitucional, sentencia de 28 de octubre de 2003 Rol N° 389.

101. De acuerdo con las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (2017), el valor de seriedad es un factor esencial para determinar el «componente de afectación» para determinar la sanción a aplicar.

En la Figura N°1, a continuación, se expresa su ubicación en la fórmula para determinar el componente de afectación.

Figura N°1. Fórmula del Componente de Afectación

$$CA = \left(\text{Valor de Seriedad (VS)} \times \left(1 + \sum (\text{Factores de Incremento}) - \sum (\text{Factores de Disminución}) \right) \right) \times \text{Factor de Tamaño Económico}$$

Fuente: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 56.

102. Seguidamente, la relevancia del valor de seriedad como factor en la fórmula, es expresada en las Bases, en los siguientes términos:

El Valor de Seriedad se determina a través de la asignación de un “puntaje de seriedad” a la infracción cometida, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de la misma. Posteriormente, este puntaje es convertido a un valor monetario, expresado en unidades tributarias anuales (UTA), a través de relaciones específicas definidas en base a tres categorías de seriedad y de carácter ascendente, es decir, a mayor puntaje de seriedad, mayor es el monto monetario asignado.²⁶

103. De esta forma, el valor de seriedad se determina mediante la asignación de un «puntaje de seriedad» el cual, a su vez, permite determinar una categoría al valor de seriedad conforme la evaluación y concurrencia de distintos «criterios de seriedad». Según las Bases Metodológicas, las categorías posibles y los respectivos criterios, son los siguientes:

Figura N°2. Criterios que determinan la categoría del Valor de Seriedad

CATEGORÍA	CRITERIOS DE SERIEDAD DE LA INFRACCIÓN
CATEGORÍA 1	<ul style="list-style-type: none"> • Constituye vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo y; • Sin efectos ni riesgo en el medio ambiente, o con riesgo de mínima entidad y; • Sin efectos ni riesgo en la salud de las personas, o con riesgo de mínima entidad.
CATEGORÍA 2	<ul style="list-style-type: none"> • Constituye vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel medio y/o; • Constituye efectos al medio ambiente no constitutivos de daño ambiental y/o riesgo al medio ambiente y/o; • Constituye riesgo no significativo a la salud de las personas.
CATEGORÍA 3	<ul style="list-style-type: none"> • Constituye vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel alto y/o. • Constituye daño al medio ambiente y/o; • Constituye riesgo significativo y/o afectación a la salud de las personas.

Fuente: Tabla 3.1. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales

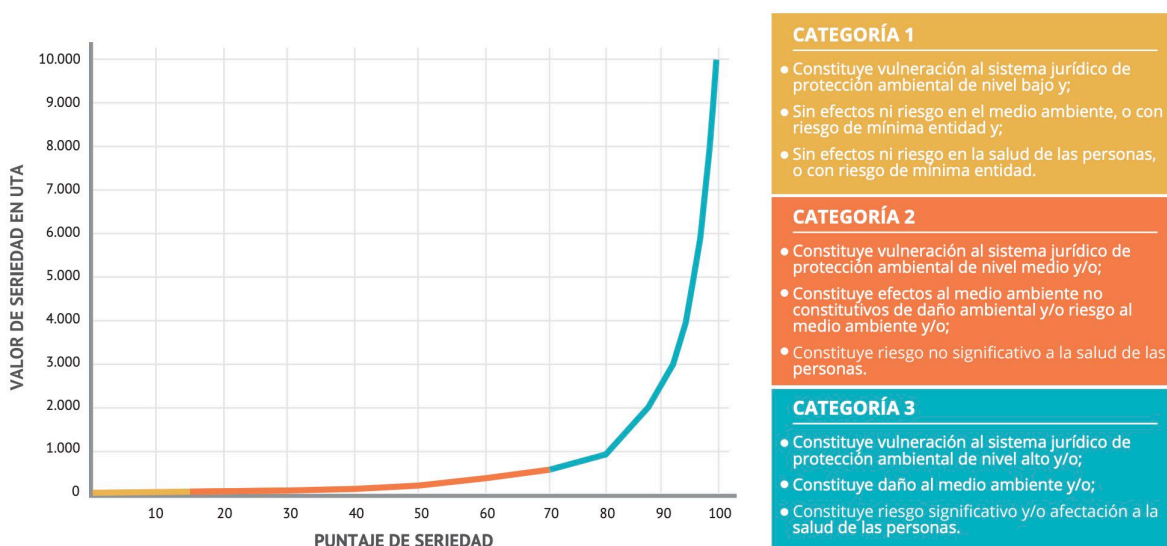
²⁶ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 56.

104. Como se puede apreciar, la Categoría 3 incluye el criterio consistente en que la infracción “*constituye riesgo significativo y/o afectación a la salud de la población*”, que justamente es la circunstancia que en el presente caso la SMA configuró —erradamente— para reclasificar la infracción como grave. En otras palabras, por tanto, la reclasificación de la infracción como grave incrementó el valor de seriedad asociado a la infracción y consecuentemente, la multa a aplicar.

105. Lo anterior incluso se señala expresamente en las Bases Metodológicas, al indicar la SMA que:

La forma de las funciones que definen el Valor de Seriedad, se ha establecido con el fundamento de reservar los mayores valores de sanciones pecuniarias, dentro de los rangos establecidos por la LO-SMA, para aquellas infracciones con un mayor nivel de seriedad, en relación a las categorías previamente descritas. Lo anterior se puede observar en la Figura 3.2.

Figura N°3. Figura 3.2. Valor de Seriedad como función del puntaje de seriedad



Fuente: Figura 3.2. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales

106. Con base en lo expuesto, resulta del todo evidente que mediante el error de derecho alegado, la SMA en su Resolución Sancionatoria y el Tribunal en la Sentencia Recurrída, generaron un grave perjuicio a mi representada en tanto mediante la errada e ilegal reclasificación de gravedad, incrementó el puntaje y valor de seriedad asociada a la infracción constatada, aumentando de igual forma la multa aplicable al caso concreto.

IV. SEGUNDO CAPÍTULO DE CASACIÓN EN EL FONDO

LA SENTENCIA RECURRIDA, AL VALIDAR RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, EN AQUELLA PARTE QUE RESOLVIÓ EXCLUIR DETERMINADOS MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS POR ESTA PARTE PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD DE PAGO, HA

**INFRINGIDO EL ARTÍCULO 51 DE LA LOSMA, EL QUE DISPONE QUE LOS HECHOS
INVESTIGADOS PODRÁN ACREDITARSE MEDIANTE CUALQUIER MEDIO DE
PRUEBA ADMISIBLE EN DERECHO**

A. ANTECEDENTES QUE FUNDAN LA CAUSAL

107. En relación con esta causal, debe señalarse que esta parte, con el objeto de poder acreditar su capacidad de pago o, mejor dicho, su falta de ella, acompañó durante el curso del procedimiento administrativo la siguiente prueba:

- (i) Contrato de arriendo del local en el que funciona el restaurante que opera la sociedad Salute per Aqua SpA. Como se puede apreciar de ese documento, el contrato fue originalmente firmado el 28 de julio de 2010, pero luego fue modificado en 2015 **para rebajar el monto de la renta a 243.86 UF**.
- (ii) **Crédito de consumo** Operación N°120760785768270520, según consta en el N° Requerimiento 1-26324742492, otorgado con fecha 26 de mayo de 2020, por el **monto inicial de \$200.001.556 pesos**, y cuya última cuota será exigible el 28 de mayo de 2024. Este crédito es particularmente relevante, porque demuestra la precaria situación económica en la que se encontraba nuestra representada, a la fecha del procedimiento administrativo, derivado de la pandemia mundial del Covid-19, que afectó, muy especialmente, al turismo y al sector gastronómico, del que vive nuestra representada.

108. A pesar de la pertinencia de estos medios de prueba para acreditar la falta de pago, la Resolución Sancionatoria señaló expresamente que los medios de prueba aportados por nuestra **representada no eran “adecuados ni suficientes para demostrar que en este caso existe falta de capacidad de pago”²⁷**.

109. Asimismo, en su Informe evacuado en la causa Rol R-73-2022, la SMA complementa lo anterior al señalar que, de acuerdo con la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento “la **información mínima requerida para fundamentar una situación deficiente** de capacidad de pago corresponde a los Estados Financieros de los últimos tres años, debidamente acreditado”, dejando en claro entonces que, si no se acompañan esos medios de prueba, los restantes que se puedan hacer valer no serán siquiera considerados.

110. Por su parte, la sentencia recurrida señaló sobre este punto que la reclamante “no aportó el mínimo de **antecedentes ad hoc necesarios**”²⁸.

²⁷ Resolución Sancionatoria, c. 47.

²⁸ Sentencia Recurrida, c. 14.

111. De este modo, ni la SMA ni la Sentencia Recurrída valoraron los medios de prueba acompañados, los que, para todos los efectos, constituyen gastos y costos que afectan la capacidad económica de nuestra representada.

112. De hecho, sólo con base en el monto del crédito de consumo y sus condiciones, la SMA y en su caso el Tribunal pudieron haber reparado, a lo menos, en que este se encontrará vigente hasta mayo de 2024 y que la multa cursada –al día de hoy \$164.249.280 pesos– equivale a un 82.12% del total del crédito.

113. Obviar lo anterior, por la vía de excluir o no considerar estos medios de prueba, desconociendo, en definitiva, su impacto en la capacidad económica de un restaurante que arrastra deudas desde la pandemia es un atentado no solo al sentido común, sino también al derecho y, específicamente, al artículo 51 de la LOSMA.

B. FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN: LA SENTENCIA RECURRIDA INFRINGE EL ARTÍCULO 51 DE LA LOSMA, EL QUE DISPONE QUE LOS HECHOS INVESTIGADOS PODRÁN ACREDITARSE MEDIANTE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN DERECHO

114. Según se expondrá, mediante la sentencia recurrída, que confirma y hace suyo el razonamiento y fundamentos expuestos por la SMA en la Res. Ex. N°1133, de fecha 13 de julio de 2022, se ha infringido el artículo 51, en relación con el artículo 40 letra f) de la LOSMA, que establecen, respectivamente, que:

Artículo 51: “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores **podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho**, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

Artículo 40 letra f): “Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: f) **La capacidad económica del infractor**”.

115. En este caso, cabe decir, el artículo 51 ha sido infringido, no porque haya habido una infracción a las normas de valoración de la sana crítica, sino porque, derechamente, la sentencia recurrída, al validar el criterio de la SMA, excluyó del análisis los medios de prueba acompañados por esta parte para acreditar la capacidad económica.

116. En este sentido, el razonamiento que conforme al artículo 51 la SMA debió haber realizado la SMA y el I. Tribunal Ambiental, consistía en valorar cada uno de los medios de prueba de forma individual, y luego conjuntamente, conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar si permitían dar cuenta de una capacidad económica disminuida que imposibilitara o dificultara a nuestra representada hacer frente a la sanción sufrida.

117. Sin embargo, lo que ocurrió, en este caso, fue que, en abierta contradicción al artículo 51 de la LOSMA y sin mediar razonamiento ni fundamento alguno, la SMA resolvió que simplemente no se habían presentado antecedentes adecuados para acreditar la capacidad de pago, omitiendo, por tanto, cualquier valoración respecto de los medios de prueba acompañados por esta parte para tal fin.

118. Para *fundar* esa decisión, la SMA sostuvo que los medios de prueba acompañados por esta parte no eran los que «debían» haber sido aportados (como si en un sistema de sana crítica, determinados hechos tuvieran que ser probados exclusivamente con determinados medios de prueba).

119. En el mismo yerro incurre la sentencia recurrida. El I. Primer Tribunal Ambiental, al confirmar este razonamiento la decisión de la SMA y no reparar en que se presentaron medios de prueba que no fueron considerados de forma alguna en el análisis de la prueba.

120. La infracción que se alega, entonces, no dice relación con la valoración que se hizo de los medios de prueba acompañados, sino con la decisión de la SMA, refrendado luego por la sentencia recurrida, de excluir del proceso de valoración y razonamiento probatorio, los antecedentes efectivamente presentados por nuestra representada arguyendo que, supuestamente, esos medios de prueba **no eran los que conforme a la Guía** –elaborada por la misma SMA y aprobada mediante una norma de jerarquía infralegal– **podían ser considerados como “mínimamente necesarios”, “adecuados”, o “ad hoc” para acreditar la disminuida capacidad económica.**

121. Ahora bien, todas esas calificaciones no son sino eufemismos para evitar decir lo que verdaderamente ocurrió en este caso, esto es, que se resolvió excluir de la valoración de la prueba a estos medios acompañados por esta parte, y ello a pesar de que la normativa expresamente permite acreditar la capacidad de pago mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, y los contratos acompañados por esta parte, ciertamente, dan cuenta de medio de prueba admisibles en derecho.

122. En suma, al no haberse pronunciado de forma alguna sobre el contrato de arrendamiento y los planes de pago de los créditos de consumo, la SMA en la práctica los excluyó o declaró inadmisibles de cualquier razonamiento para efectos de determinar la capacidad económica de nuestra representada, infringiendo en consecuencia lo establecido en el artículo 51, en relación con el artículo 40 letra f).

**C. FORMA EN QUE LAS INFRACCIONES INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO
DISPOSITIVO DEL FALLO**

123. Con base en lo expuesto, cabe agregar que la infracción denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberse respetado y aplicado la norma infringida, el Tribunal debió haber acogido la reclamación interpuesta, al menos en cuanto debió haber señalado que la SMA excluyó y no valoró los medios de prueba aportados, los cuales podrían haber demostrado una capacidad económica disminuida por parte de nuestra representada.

124. De esta forma, y en línea con lo anterior, el Tribunal debió acoger la reclamación y declarar que la SMA debía dictar una nueva resolución sancionatoria, esta vez valorando cada uno de los medios aportados de forma individual y conjuntamente, con el objeto de dictar una nueva sanción con una multa reducida en el monto que correspondiere y adecuada a la capacidad económica de nuestra representada. De lo contrario, y de no subsanarse la infracción de derecho que se alega, se infringirá el principio de proporcionalidad que conduce y limita la potestad sancionatoria de la Superintendencia.

POR TANTO, ,

A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva con fecha 7 de noviembre de 2023, recaída, recaída en los autos Rol N° R-73-2022, declararlo admisible y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de las causales desarrolladas en esta presentación, y elevar su conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema, para que, conociendo del mismo, la deje sin efecto, dictando sentencia de reemplazo con arreglo a la ley desechando la reclamación deducida, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este Ilustre Tribunal se sirva tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Candelaria Goyenechea N° 3900, oficina 303, comuna de Vitacura, y de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, asumiremos personalmente el patrocinio de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en los principal y en el primer otrosí de esta presentación, asumiendo además el poder conferido para tales efectos, indicando que actuaremos personalmente en ellos, sin perjuicio de las delegaciones de poder que se puedan efectuar.